

Libre disposición sobre el cuerpo: la posición de la mujer en el marco de la gestación subrogada¹

Right to the own body: the women's position in the context of surrogate motherhood

Lara Redondo Saceda
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
lararedondosaceda@gmail.com

Recibido / received: 30/12/2016
Aceptado / accepted: 26/02/2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3646>

Resumen

El debate actual en relación con la gestación subrogada parece retomar la discusión tradicional sobre la libertad de disponer del propio cuerpo, sus posibilidades y sus límites. En un contexto de avances científicos en materia reproductiva, la exclusiva capacidad de gestación de la mujer parecen situar a ésta en el centro de un debate que discurre entre su consideración como sujeto vulnerable y su capacidad de decisión en relación con su cuerpo. En este marco, el presente trabajo tiene el objetivo de intentar analizar las premisas teóricas que permiten configurar la capacidad de decisión de la mujer en relación con las decisiones que afecten a su cuerpo y a su integridad, definiendo el umbral de autonomía que permite tomar decisiones y, después, aplicándolo a la gestación subrogada para intentar determinar si es posible que una mujer pueda decidir tener hijos para otras personas y en qué condiciones puede hacerlo.

Palabras clave

Autonomía, capacidad de decisión de las mujeres, derecho de propiedad, libre disposición sobre el propio cuerpo, gestación subrogada.

Abstract

The current debate about surrogate motherhood is taking up the traditional discussion about the right to the own body, its possibilities and its limits. The scientific advances about assisted reproduction and women's exclusive ability to have children place the woman at the center of a debate that runs between her consideration as a vulnerable subject and her ability to decide in relation to her own body. In this context, the present paper analyzes the theoretical

¹ Este artículo forma parte del Trabajo Fin de Máster realizado en el seno del Máster Universitario en Derecho Constitucional (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Universidad Internacional Menéndez Pelayo), defendido el 28 de junio de 2016 y dirigido por la Dra. María Caterina la Barbera.

premises that allow to configure the decision-making ability of women in relation to the decisions that affect their own body and their integrity, defining their threshold of autonomy, applying it to surrogate motherhood and trying to determine if it is possible that a woman decides having children for other people and how she can do it.

Keywords

Autonomy, decision-making ability of women, right to property, right to the own body, surrogate motherhood.

SUMARIO. 1. Introducción: la libre disposición sobre el propio cuerpo. 2. El derecho de propiedad y su aplicabilidad al cuerpo humano. 3. La autonomía personal y el cuerpo humano: el umbral de decisión de las mujeres. 4. Gestación subrogada y libre disposición sobre el propio cuerpo: la mercantilización de la reproducción. Conclusiones: reflexiones para una política de gestación subrogada. Bibliografía.

1. Introducción: la libre disposición sobre el propio cuerpo

Existe una conexión directa entre la identidad de los seres humanos y nuestro cuerpo (Beltrán, 2016: 293). Esta conexión se pone de manifiesto en la protección que el ordenamiento jurídico dispensa al cuerpo humano (protección de la integridad física) y parece acentuarse al referirse al cuerpo de las mujeres y la maternidad.

Esta relación entre las mujeres y su cuerpo constituye una preocupación tradicional en el pensamiento feminista². Una relación que ha venido marcada por la cosificación del cuerpo de la mujer y su instrumentalización y por el empoderamiento a través de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Por un lado, la cosificación del cuerpo femenino ha sido una constante histórica y la ratificación de la propiedad sobre el propio cuerpo un reclamo tradicional de las distintas corrientes feministas. La *Objectification Theory* (teoría de la cosificación) acuñada Barbara Fredrickson y Tomi-Ann Roberts (1997: 175) se fundamenta en la deshumanización de la mujer y su desvalor a través de su conversión en objeto³. Esta teoría trata de acuñar un entendimiento sobre las consecuencias de ser mujer en una cultura en la que el cuerpo femenino se trata como un mero objeto. Fredrickson y Roberts (1997: 173) parten de la premisa de que las mujeres se desarrollan en un contexto en el que interiorizan una perspectiva primaria de su propio yo en la que deben asumir como habitual el monitoreo de su cuerpo que pone en riesgo su salud mental y la consideración que tienen de sí mismas. Su teoría no sólo quiere poner de manifiesto esta situación, sino abrir un camino al cambio de mentalidad que permita superarla⁴. Este desvalor que supone convertir en objeto el cuerpo femenino parece encontrar un segundo estadio en la instrumentalización del cuerpo. Fredrickson y Roberts (1997: 177) contemplan este

² Simone de Beauvoir (1949) entendía que la vinculación de la mujer al cuerpo la hacía caer en la intrascendencia.

³ “When objectified, women are treated as bodies – and in particular, as bodies that exist for the use and pleasure of others” (Fredrickson y Roberts, 1997: 175).

⁴ “This perspective on self can lead to habitual body monitoring which, in turn, can increase women’s opportunities for shame and anxiety, reduce opportunities for peak motivational states, and diminish awareness of internal bodily states” (Fredrickson y Roberts (1997: 173).

segundo estadio como cosificación sexual (*sexual objectification*): el cuerpo de la mujer no sólo es un objeto que monitorear, sino un instrumento para el placer.

Esta utilización del cuerpo de la mujer y su desvalor parecen poner de manifiesto una necesidad de empoderamiento. Así, frente a la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino⁵ cobran fuerza la dignidad humana, el principio de autonomía y la libertad personal como instrumentos de empoderamiento en el marco de los sistemas de derechos humanos. En este sentido, Elena Beltrán (2016: 295) reflexiona sobre cómo la autonomía y la capacidad de tomar decisiones fundamenta el concepto de derechos humanos y cómo esto se convierte en una exigencia en relación con las decisiones sobre el cuerpo⁶.

Estas premisas sobre la relación de la mujer con su cuerpo parecen poner de manifiesto la importancia de un debate complejo que en la actualidad se produce en relación con el ámbito reproductivo. La consideración de la mujer como objeto y su instrumentalización, que Fredickson y Roberts vinculaban a la cosificación sexual, parece ponerse de manifiesto en relación con la maternidad y la exclusiva capacidad de gestación de la mujer. En este sentido, Shanley (1993) reflexiona sobre que si sólo la mujer es capaz de gestar, su cuerpo puede convertirse en objeto para utilizar esa capacidad. Pero, al mismo tiempo, otros autores se plantean si esa instrumentalización puede tener origen en la propia mujer, es decir, que su disposición a servir como gestadora sea fruto de una decisión individual y fundamentada en su autonomía (Vera Ramírez, 1994).

En este marco, el presente trabajo tiene el objetivo de intentar analizar si es posible que una mujer decida gestar para otras personas y cuáles son los límites de esta decisión. Para ello se examinarán los factores y categorías teórico- jurídicas que pueden influir y conformar la decisión de la mujer en el marco de la gestación subrogada: la relación entre derecho de propiedad, cuerpo humano y autonomía personal.

2. El derecho de propiedad y su aplicabilidad al cuerpo humano

Abordar el cuerpo humano desde el ámbito de la propiedad implica considerar la misma como un elemento de poder (Beltrán, 2016). El origen de la propiedad como derecho se identifica con la ciudadanía: los propietarios gozaban del estatus de ciudadanos y podían participar en la vida pública. En cambio, los no propietarios, principalmente mujeres, siervos y esclavos, quedaban fuera del sistema de participación careciendo de poder de decisión y quedando sujetos a la dependencia de los primeros. Ahora bien, esta subyugación incluía el cuerpo humano. Es decir, mujeres, siervos y esclavos tampoco eran propietarios de su propio cuerpo y éste quedaba sometido a la dominación de los hombres que gozaban de estatuto de ciudadanía. Sin embargo, el concepto de dignidad humana ha permitido negar estas formas de subyugación y debería permitir también un derecho de control sobre el cuerpo (Beltrán, 2015b: 139; 2016: 296).

⁵ En contraste con la tradicional cosificación del cuerpo de la mujer, Elena Beltrán (2015a y 2016) apunta a una feminización de los cuerpos masculinos como resultado de las investigaciones biomédicas y la consideración de los cuerpos humanos (de hombres y mujeres) como fuentes de tejido biológico.

⁶ “Una concepción de los derechos humanos que parte de la idea de los seres humanos como seres autónomos y capaces de tomar decisiones acerca de sus vidas, en el momento actual parece exigir que esas personas sean capaces de tomar decisiones acerca de los usos de sus cuerpos” (Beltrán, 2016: 296).

El derecho de propiedad tiene un lugar preeminente en la construcción de los Estados liberales de Derecho. La Declaración francesa de 1798 consideraba la propiedad como “un derecho inviolable y sagrado” y la Declaración de Virginia de 1776 lo colocaba junto a los derechos a la vida y la libertad. En la actualidad, el derecho de propiedad mantiene su carácter de derecho fundamental. Por un lado, en España, este derecho está recogido en el artículo 33 de la Constitución Española (en adelante, CE o la Constitución) gozando de la protección dispensada por el artículo 53.1 CE: respeto a su contenido esencial, eficacia directa y reserva de ley. La Constitución “reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. Por otro lado, los textos internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la propiedad como un derecho universal. Es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (en adelante, CEDH o el Convenio) que desde 1952 incluye, a través del Protocolo Adicional firmado en París, el derecho de propiedad en su elenco⁷.

El reconocimiento jurídico de la propiedad y su desarrollo jurisprudencial se sustentan en una premisa material: se tiene propiedad sobre los bienes tangibles y susceptibles de ser transmitidos (bienes comerciables). En este sentido, Francisco García Costa (2007: 285) entiende que el concepto constitucional de propiedad tiene una doble vertiente: la concepción liberal- individualista (la propiedad privada) y la concepción social o colectiva (la función social de la propiedad).

Pero esta definición normativista de la propiedad resulta poco útil para referirse al cuerpo humano. Por un lado, porque parece poco probable que el Estado pueda privar a un individuo de su cuerpo amparándose en una hipotética función social del mismo ya que esta privación constituiría una violación indudable del derecho a la integridad. Por otro lado, la definición de propiedad privada que recogen la Constitución y el Convenio Europeo parece referirse a objetos ajenos al ser humano y el cuerpo, como se ha mencionado, es inherente al individuo. Además, desde la perspectiva del Derecho civil, el cuerpo humano es una cosa no comerciable (*res extracomercium*) y, por tanto, no susceptible de ser transmitida. Esto implica que el cuerpo humano no puede ser propiedad de otros. Por tanto, la configuración actual del derecho de propiedad por parte del Derecho positivo no parece permitir obtener una respuesta satisfactoria en relación con el cuerpo. Esto nos lleva a intentar seguir un planteamiento teórico que permita articular su posible existencia.

Los primeros planteamientos sobre la propiedad del cuerpo nos remiten a John Locke (1689), que establece que el derecho del individuo sobre sí mismo (*self-ownership*) sólo está limitado por el derecho individual de los demás (Vallentyne y Van der Vossen, 2014). Para Locke el derecho de propiedad tiene su origen en el estado de naturaleza y le dota de la misma importancia que el derecho a la vida y la libertad. Así, de acuerdo con Locke, en un contexto de individuos iguales (estado de naturaleza), los hombres disfrutaban de una libertad perfecta para disponer de sus personas y bienes dentro de los límites de la ley natural, sin la obligación de pedir permiso ni depender de la voluntad de otros. La propiedad genérica en este contexto es la propia persona: ningún hombre podrá reclamar la propiedad que cada hombre tiene de sí mismo. En Locke, la propiedad sobre uno mismo incluye el cuerpo, las acciones, los pensamientos y las creencias (Vaughn, 1985). Además,

⁷ “Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.”

este concepto de propiedad sobre uno mismo se proyecta sobre todo aquello que la persona obtiene fuera de sí mismo por su trabajo.

Robert Nozick (1974: 425) retoma, siglos más tarde, la idea de Locke sobre la propiedad de uno mismo y la reconstruye no como un concepto material, sino como una opción de decisión sobre uno mismo que da lugar a un ámbito de plena libertad (liberalismo libertario o libertarismo). Pero la proyección sobre la propiedad de Locke es ampliada por Nozick hasta llegar a admitir la opción de autovenderse como esclavo: “La pregunta comparable sobre un individuo es si un sistema libre le permitiría venderse a sí mismo como esclavo. Creo que sí. (Otros autores no están de acuerdo). También le permitiría comprometerse permanentemente a no entrar jamás en una transacción así. Pero algunas cosas que los individuos pueden escoger para sí, nadie puede escogerlas para otro.” (Nozick, 1974: 801). Como reflexiona Elena Beltrán (2015b: 156), estamos ante una concepción de la propiedad como dominio que permite una suerte de exclusividad en el derecho frente al resto del mundo. Una idea, la de autodominio, que ha dado lugar a no pocas críticas⁸.

Esta idea primaria ha evolucionado y ha permitido una configuración teórica de un derecho de propiedad sobre el cuerpo derivado de la identificación entre cuerpo y ser humano. El pensamiento feminista ha desarrollado esta relación desde la dicotomía entre género y sexo y las diferencias derivadas de la consideración de la mujer como “sexo débil” o “segundo sexo” (De Beauvoir, 1949), la construcción social de la identidad (Butler, 1990), la teoría de cosificación sexual de la mujer u *Objectification Theory* (Fredrickson y Roberts, 1997; Mackinnon, 2006), el enfoque de las capacidades (Nussbaum, 2002), la violencia contra la mujer (Mackinnon, 2006) y la comercialización del cuerpo de la mujer (Phillips, 2013; Satz, 2010).

Parece posible, desde esta perspectiva, afirmar que la identificación del cuerpo con el ser humano toma una mayor relevancia en el caso de la mujer, no sólo por la cosificación tradicional a la que ya se ha hecho referencia, sino por la utilización del cuerpo de la mujer como proveedor de servicios (instrumentalización). En este sentido, debemos plantearnos si una posible propiedad sobre el cuerpo autoriza a su comercialización. Anne Phillips (2013: 2) considera que existe una gran diferencia entre acuñar metáforas sobre la propiedad del cuerpo e identificar esa propiedad con su posible comercialización. Estamos en un ámbito que rompe con el imperativo kantiano de considerar a los seres humanos fines en sí mismos para pasar a considerarlos como medios⁹.

Ahora bien, la tradicional venta de servicios a través del cuerpo que constituye la prostitución (Phillips, 2013; Beltrán, 2016) se une en la actualidad a la disposición del cuerpo en relación con la donación de órganos, la investigación biomédica a través de tejidos humanos y la gestación subrogada. Se trata de un escenario en el que, si bien el repudio social al comercio del cuerpo humano es generalizado (Phillips, 2013), existe una cierta aceptación de situaciones en las que se realizan intercambios con el cuerpo o con sus partes¹⁰. En sentido, Martha

⁸ Para profundizar en la crítica al autodominio y la evolución teórica de la propiedad sobre el cuerpo se recomienda el artículo de Elena Beltrán (2015b), “El cuerpo humano: derechos sin propiedad o propiedad sin derechos”, “El cuerpo humano: derechos sin propiedad o propiedad sin derechos”, *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 169:137-166.

⁹ El imperativo práctico de Kant (1785) establece lo siguiente: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.

¹⁰ No obstante, debemos recordar que prácticas jurídicamente aceptadas en uso del cuerpo, como las transfusiones de sangre o la donación de órganos, no tienen una aceptación en ámbitos religiosos (por ejemplo, testigos de Jehová), pero tampoco cuando están asociadas a una transacción económica.

Nusbaum (2000: 280) defiende la idea de que podríamos considerar que casi cualquier profesión implica una comercialización del cuerpo por suponer una puesta al servicio de los demás. La misma idea encontramos en Debra Satz (2010), que establece que todas las esferas tienen un cierto grado de mercantilización.

Este panorama lleva a Elena Beltrán (2016) a determinar que asistimos a una cierta flexibilización de la propiedad del cuerpo¹¹. Si bien no es aplicable el concepto libertario de propiedad sobre uno mismo, la dignidad humana como valor superior en el marco de los sistemas de derechos humanos permite empoderar a los sujetos como agentes morales y fundamenta un cierto título de propiedad sobre el cuerpo.

Si se admite esta posibilidad, es decir, si se admite que la relación entre el ser humano y su cuerpo se caracteriza por cierto sentido de la propiedad que nos da derecho a disponer del mismo en ciertos aspectos, debería ser posible asumir que ese uso debe estar sometido a límites y sujeto al respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, parece ponerse de manifiesto la necesidad de una intervención pública que regule y limite las condiciones de uso y proteja a los individuos de posibles abusos.

Ahora bien, si se reflexiona sobre la configuración normativa actual del derecho de propiedad, la misma no parece estar articulada para ser aplicable al cuerpo. Por un lado, la propiedad despliega sus efectos principalmente en el ámbito privado y su contenido se condensa en tres facultades: uso y disfrute, disposición y reivindicación¹². Aplicar esta configuración al cuerpo humano resultaría muy problemático en relación con la segunda facultad: la disposición implica la libertad de transmisión¹³. En este sentido, transmitir el cuerpo humano es imposible porque el cuerpo es inherente al sujeto. No obstante, es necesario tener en cuenta que esta configuración de la propiedad data de una concepción articulada en el siglo XVII y que las normas de Derecho positivo que la desarrollan lo hacen desde una concepción materialista y externa al cuerpo humano. Además, el desarrollo normativo se configura en un contexto de ausencia de avances científicos suficientes que permitan poder asimilar la posible transmisión de partes del cuerpo humano (donación de órganos, tejidos biológicos y células humanas)¹⁴. En este sentido, la tesis de Elena Beltrán (2016: 313) sobre que podemos estar asistiendo a una flexibilización del concepto de propiedad permite entender que el cuerpo en su conjunto no es susceptible de ser transmitido, pero los avances científicos actuales sí permiten la transmisión de partes del cuerpo.

La cuestión, desde mi perspectiva, no parece ser si el cuerpo humano es susceptible de propiedad, sino si esta flexibilización de la propiedad sobre el cuerpo humano puede tener el mismo alcance que la propiedad plena sobre bienes. Si

¹¹ “Podríamos pensar en unos derechos de propiedad con limitaciones en aspectos determinados como por ejemplo en lo relativo a su mercantilización, o en las transferencias, o en la exigencia de un consentimiento informado en determinado tipo de donaciones, o en la legitimación para recibir una compensación en determinados casos” (Beltrán, 2016: 313).

¹² “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.” (Artículo 348 del Código Civil).

¹³ Aunque no debería obviarse que la facultad de disposición también implica una libertad de modificación que opera en relación al cuerpo con posibilidades como las operaciones de cirugía estética, tatuajes o, desde una perspectiva religiosa, rituales como la circuncisión masculina.

¹⁴ El propio Código Civil español, que regula el régimen jurídico de la propiedad en sus artículos 348 y siguientes, es del año 1889 y la Constitución Española, que reconoce el derecho de propiedad en el artículo 33, de 1978.

admitimos que el cuerpo humano es susceptible de transmisión parcialmente (por partes), ¿debemos admitir su comercialización y, por tanto, la transmisión lucrativa de partes del cuerpo humano? El Derecho positivo respondería con una rotunda negativa¹⁵, pero, desde una perspectiva teórica, esto no puede servir como límite a las posibilidades: el Derecho positivo cambia y lo hace porque surgen nuevas opciones y definiciones (Allen, 1990: 146).

En este sentido, el debate teórico sobre la prohibición o permisión de la comercialización del cuerpo o sus partes aborda un debate complejo en el que los dilemas morales se perfilan como protagonistas. Desde una perspectiva estrictamente libertaria, la prohibición de comercializar y transmitir con ánimo de lucro partes del cuerpo humano implicaría, de acuerdo con Nozick, una limitación del derecho de propiedad sobre el propio cuerpo. Pero, en esta línea, Debra Satz (2010) plantea, en relación con la transmisión de órganos, cómo los defensores no libertarios del mercado entienden que la posibilidad de venderlos incrementaría el número de vidas salvadas, dando lugar a un dilema moral sobre la creación de un mercado de órganos. El análisis de Satz pasa por estudiar las posturas a favor y en contra de la creación de un mercado de órganos para luego explorar cómo la liberalización de la transmisión lucrativa influiría en la alternativa existente de la donación, modificando las alternativas disponibles para las personas necesitadas de un trasplante. Los efectos estudiados por Satz no se limitan a las personas necesitadas de un trasplante, sino que abarca cómo la creación de un mercado de órganos puede afectar una comunidad y su acceso a determinados servicios¹⁶.

Desde una perspectiva de derechos fundamentales, la prohibición de una transmisión lucrativa parece sustentarse en la salvaguarda de la integridad humana y la dignidad de la persona. En este sentido, parece posible considerar que el cuerpo humano y sus partes deberían constituir una frontera intraspasable derivada de la protección de la integridad y la dignidad humanas. No se trata de coartar la capacidad de decisión de las personas, sino de mantener una libre disposición sobre el cuerpo no sujeta a un lucro que pueda derivar en la deshumanización del mismo convirtiéndolo en un mero objeto. Así, tal vez podría plantearse si es posible disponer del cuerpo siempre que la finalidad no sea lucrativa. Esta alternativa altruista parece permitir la salvaguarda de los derechos, permitiendo la misma operatividad que la alternativa lucrativa y potenciando la capacidad de decisión de las personas sin sujetar esa decisión a condicionantes económicos.

3. La autonomía personal y el cuerpo humano: el umbral de decisión de las mujeres

La consideración de la libre disposición del cuerpo parece precisar una referencia a la noción de autonomía personal o individual en su tratamiento. Plantearse la disposición sobre el cuerpo implica determinar cuál es el ámbito de decisión del ser humano que permite ejercer esa libertad, a qué límites está sometida la decisión y cuál es, en definitiva, el contenido de la misma.

¹⁵ Por un lado, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Oviedo, 1997) contiene en su artículo 21 la prohibición de lucrarse con el cuerpo humano o sus partes. Asimismo, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe que el cuerpo humano o partes del mismo se conviertan en objeto de lucro.

¹⁶ Satz plantea, por ejemplo, cómo la existencia de un mercado de órganos puede llevar a que estos órganos sean susceptibles de constituir un aval hipotecario: “Esto nos llevará a pensar en los modos en que los recursos internos de una persona difieren de sus recursos externos, una cuestión con importantes resonancias para determinados abordajes igualitaristas” (Satz, 2010).

Siguiendo de nuevo a Elena Beltrán (2016: 302), la autonomía personal se identifica con la independencia, entendiéndola como “la ausencia de condicionamientos externos que puedan influir de manera inexorable en el sujeto”. En esta línea, Silvina Álvarez (2012 y 2014) define la autonomía con base en una serie de condicionantes (racionalidad, independencia y opciones relevantes) que permitirán determinar si una decisión concreta está o no tomada por sujetos autónomos.

El tratamiento jurídico-constitucional de la autonomía se centra en un principio general de libertad y decisión en el ámbito privado queda a salvo de las interferencias del poder público y que tiene sus límites en las actuaciones legítimas del Estado en el ámbito privado¹⁷. Pero el Derecho positivo no se ocupa de establecer el marco de decisiones autónomas, es decir, no es posible encontrar una juridificación de criterios que nos permita determinar cuándo un sujeto está habilitado para actuar autónomamente¹⁸. En este sentido, retomando a Silvina Álvarez (2012, 2014), el proceso de formación de las decisiones se articula en tres estadios. En primer lugar, Álvarez (2012, 2014: 55-58) establece que la autonomía requiere racionalidad, entendida como un proceso de singularización y jerarquización de los deseos y referencias. En segundo lugar, la autora considera que la autonomía implica independencia en un doble sentido: interno (aptitud del sujeto para evadirse de los condicionamientos externos) y externo (posición del sujeto respecto a su entorno y las relaciones con otros). La tercera condición para poder hablar de autonomía es la existencia de opciones relevantes, es decir, el sujeto debe enfrentarse a distintas posibilidades que van a incidir de manera significativa en su vida. La existencia de estas opciones determinará la posibilidad de tomar una decisión. Si se traslada esta concepción de la autonomía como una noción que se sustenta en la racionalidad, la independencia y las opciones relevantes a la relación con el cuerpo humano y su libre disposición, parece necesario plantear una serie de cuestiones:

- a) Racionalidad. ¿La decisión sobre utilizar el cuerpo de una determinada manera responde a una reflexión del sujeto que singulariza y jerarquiza los deseos y preferencias? Se trata de una pregunta con un componente subjetivo alto y que pone en duda la capacidad de agencia del sujeto. En este sentido, Silvina Álvarez (2012, 2014: 56) expone su preocupación sobre cuáles son las competencias objetivas que podrían exigirse al individuo para comprobar que, efectivamente, su decisión es racional. Pero la propia racionalidad depende del contexto y la situación de cada individuo, operando de forma distinta en el ámbito de las mujeres (Gilligan, 1982) y con una importante influencia cultural¹⁹.

¹⁷ En este sentido, doctrina y jurisprudencia relacionan la autonomía y la capacidad de decisión se relacionan con el reconocimiento del derecho a libertad del artículo 17 CE (García Morillo, 2013: 235; Gómez Sánchez, 1994: 45), el principio general de libertad como valor sustancial del ordenamiento jurídico (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 11) y el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE (STC 93/1992, de 11 de junio, FJ 8). Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos integra esta autonomía en el ámbito del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, considerando que se trata de un elemento esencial y subyacente a la interpretación de las garantías del Convenio (Asunto *Pretty contra Reino Unido*, STEDH de 29 de abril de 2002, párr. 61).

¹⁸ El planteamiento que se realiza en el marco de este trabajo no tiene en cuenta la perspectiva de las personas con discapacidad, donde el tratamiento de la autonomía pasa por el empoderamiento a través del apoyo a su capacidad de decisión.

¹⁹ La perspectiva individualista en la toma de decisiones se pone en cuestión en ámbitos de operatividad del multiculturalismo y la toma de decisiones teniendo en cuenta el beneficio de una comunidad. En este sentido, se debe tener en cuenta el surgimiento de un feminismo comunitario en el que la individualidad se entiende como el reconocimiento colectivo del individuo (Olivera, 2004) o el

- b) Independencia. ¿La decisión sobre el uso del cuerpo se ha tomado sin influencia de condicionantes externos? Desde mi punto de vista, y en consonancia con lo analizado, el contexto del individuo parece erigirse como un condicionante sustancial en la toma de decisiones. Tal vez la exigencia de independencia debería graduarse hasta el punto de que la cuestión a valorar sea el grado de independencia de la decisión, es decir, hasta qué punto los condicionantes externos han tenido influencia en la decisión tomada sobre el cuerpo.
- c) Opciones relevantes. ¿El contexto social y personal del individuo que debe decidir sobre su cuerpo da lugar a un abanico de opciones suficientemente relevantes para considerar que es un sujeto autónomo? Como se ha explicado, en este punto, el contexto social del individuo confluye con su propia situación personal dando lugar a una evaluación del grado de autonomía en la toma de decisiones. Desde mi perspectiva, la exigencia de relevancia debería ir en consonancia con la importancia y la trascendencia de la decisión. En el caso del cuerpo humano, su característica inherente al propio ser humano, junto con el riesgo de cosificación y afectación de la integridad humana, parece exigir una relevancia elevada en las opciones.

En este proceso de formación de opciones relevantes, Álvarez (2012, 2014) indica que la autonomía personal denota una incidencia significativa en la perspectiva de género y el umbral en el que podemos considerar que la elección personal es o no autónoma²⁰. Tomando como referencia a Marina Oshana (2006), Álvarez (2012) distingue entre los conceptos de autonomía local y autonomía global. Por un lado, la autonomía local implica la capacidad formal de tomar decisiones autónomas puntuales. Por otro, la autonomía global implica un autogobierno completo en uso de una autonomía plena. Esta autonomía global implica una correlación entre un enfoque centrado en capacidades y un entorno social adecuado para auspiciar el autogobierno. Un entorno que no sea adecuado para desarrollar el autogobierno personal implica la ausencia de autonomía global, siendo posible únicamente la autonomía local. Desde esta perspectiva, Martha Nussbaum (2000) parece considerar que es posible y necesario acuñar un “mínimo social básico” sustentado en un enfoque de las capacidades humanas acorde con la dignidad del ser humano. Nussbaum (2000) defiende la existencia de un principio de capacidad de cada persona y propone una lista de capacidades que implican la importancia central de la elección como un bien.

Los enfoques de Nussbaum y Oshana se fundamentan en una concepción de la autonomía sustentada en los principios de libertad e igualdad. En ambos casos, el desarrollo de la autonomía se articula en relación con una perspectiva de género, con apuntes feministas y, en el caso de Nussbaum (2000), bajo un pensamiento político liberal que relaciona capacidad con dignidad humana. Oshana (2006) defiende también una perspectiva de género a partir de la libertad e igualdad, desechando la opción de que una mujer sometida a una situación de esclavitud o

enfoque de interseccionalidad como elemento de construcción de la identidad (La Barbera, 2010 y 2011).

²⁰ “Esta cuestión es importante porque si vamos a hablar de cómo se configuran las opciones de las mujeres antes tenemos que saber si podemos hablar de autonomía de las mujeres y para saberlo necesitamos conocer no solo los elementos que determinan su presencia [...] sino la medida en que dichos elementos deben verificarse” (Silvina Álvarez, 2012).

mera opresión tenga la capacidad necesaria de autogobierno que le permita alcanzar una autonomía plena. En este sentido, Álvarez (2012) argumenta que la configuración de las opiniones relevantes como condicionante de la autonomía en un contexto en el que la mujer debe decidir bajo situaciones de dominación o subordinación implica que las opciones entre las que debe escoger no tienen la relevancia suficiente porque no permiten un autogobierno mínimo²¹.

Siguiendo estas premisas, aquellas decisiones sobre el cuerpo que puedan sustentarse en una racionalidad justificada, demostrar un grado alto de independencia y, sobre todo, enfrentarse a un amplio abanico de opciones relevantes y trascendentes serán decisiones autónomas, respetuosas con la libertad del individuo y su autodeterminación personal.

4. Gestación subrogada y libre disposición sobre el propio cuerpo: la mercantilización de la reproducción

En el ámbito de la gestación subrogada, el debate sobre la disposición del cuerpo y su vinculación con la propiedad y la autonomía personal cobra una fuerza especial. Por un lado, si somos propietarios de nuestro cuerpo, la utilización del mismo parece constituirse como un ejercicio de ese derecho de propiedad. Por otro, la decisión de gestar para otra persona se sustenta en el ejercicio de la autonomía personal y la capacidad de agencia. En relación con la propiedad sobre el cuerpo, el análisis previo parece permitir entender que en la actualidad existe una flexibilización del concepto de propiedad que nos permite disponer de partes de nuestro cuerpo. En el caso de la gestación subrogada, la propiedad sobre el cuerpo se manifiesta en la puesta a disposición de un tercero de la capacidad reproductora de la mujer. La cuestión a determinar es si esta flexibilidad de la propiedad sobre el cuerpo auspicia esta puesta a disposición o, en cambio, la misma constituye un límite al ejercicio de esa propiedad. Por otro lado, en relación con la autonomía personal, parece necesario analizar si la decisión de actuar como gestante puede considerarse una decisión autónoma fundamentada en los condicionantes de racionalidad, independencia y opciones relevantes.

La vinculación de la mujer al cuerpo tiene una importancia trascendental en la evaluación de esta cuestión. Las distintas corrientes feministas interpretan esta vinculación y su incidencia sobre la capacidad reproductiva de la mujer desde perspectivas que abarcan la cosificación y la esclavitud femenina hasta la consideración de un ejercicio de libertad y autonomía (Lamm, 2013).

Anita L. Allen (1990) analiza la perspectiva dimensión esclavista de la gestación subrogada. A través del relato de un caso de esclavitud en el siglo XIX estadounidense, Allen (1990: 144-146) pone de manifiesto cómo la esclavitud siempre implica subrogación puesto que si una mujer esclava tiene un hijo, ese hijo pasa, automáticamente, a ser propiedad del dueño de esa esclava. En cambio, no se puede considerar que la subrogación implique una esclavitud automática, porque

²¹ “Las situaciones [...] representadas por contextos de marcada dominación, opresión o subordinación, pueden entenderse como situaciones en las que las opciones no llegan a ser suficientemente relevantes en la medida en que no permiten al sujeto trazar los lineamientos de su propia vida ni las bases axiológicas de sus propias decisiones. En estos casos, entonces, quedaría solo un espacio residual de decisiones condicionadas por la insuficiencia de las opciones que la persona identifica como viables para sí. Si esto es así, y siempre que la condición de opciones relevantes sea una condición necesaria para que se pueda verificar la autonomía como capacidad, debemos concluir que [...] las personas en dichas situaciones no serían autónomas” (Silvina Álvarez, 2012).

esta equivalencia ignoraría el alcance del control que el propietario tiene sobre sus esclavos (Allen, 1990: 142). La subrogación por sí misma no implica un control de una parte sobre la otra, característica que es esencial en el caso de la esclavitud. Ahora bien, como pone de relieve Allen (1990: 145-146) las similitudes entre la esclavitud y subrogación se manifiestan en dos aspectos: la equivalente situación emocional de la madre esclava y la madre gestante en relación con la renuncia del menor que han alumbrado y la facilidad con la que la ley acomoda la mercantilización de la vida humana. En relación con esto último, Allen reflexiona sobre cómo la elasticidad (o lo que a lo largo de este trabajo se ha entendido como flexibilidad) del concepto de la propiedad permite una amplitud sobre lo que es susceptible de compra-venta²².

Esta perspectiva sobre la mercantilización del ser humano permite retomar a Debra Satz (2010) y su estudio sobre los límites del mercado. En el ámbito reproductivo, Debra Satz (2010) pone de manifiesto cómo la mercantilización del cuerpo parece encontrar mayores trabas que otros mercados por la especial reticencia social y política de aplicar los mecanismos de oferta y demanda a una capacidad humana tan sensible como es la maternidad (Satz, 2010). Estas reticencias se sustentan en consideraciones sociales intuitivas relativas a la relación que se establece entre la madre gestante y el feto; la función reproductora como una parte esencial de la identidad de la mujer; la degradación de la mujer fruto de la mercantilización de su cuerpo y su sexualidad; y las consecuencias que puede tener para el menor nacido al amparo de un contrato de gestación subrogada.

Desde mi punto de vista, estas argumentaciones (frente a las que Satz se manifiesta en contra) tienen una carga moral y cultural muy elevada y no parecen incluir la perspectiva relativa a la disposición del cuerpo y la autonomía personal que inciden en la decisión de la mujer gestante. Por un lado, la consideración de que la función reproductora es parte de la identidad de la mujer no tiene porqué implicar que esa identidad pueda quedar pervertida por un contrato de subrogación. La capacidad de decidir que sustenta la autonomía de la voluntad también forma parte de la identidad de la mujer y es esencial para que pueda ejercitar su función reproductora con libertad. En todo caso, la función reproductora podría quedar maleada cuando la autonomía personal de la mujer esté viciada, pero no por el hecho en sí mismo de que suscriba un contrato de subrogación. Por ello, me parece especialmente importante el énfasis que introduce Silvina Álvarez (2012 y 2014) en las opciones relevantes como condición *sine qua non* para que exista autonomía. La posibilidad de decidir sobre la función reproductora requiere un abanico de opciones relevantes y trascendentes precisamente por la vinculación entre la capacidad de gestar de la mujer y su identidad como tal, de manera que la decisión se sustente en un verdadero autogobierno²³ y comprensión de sí misma y su contexto. Por otro lado, el argumento relativo a la degradación de la mujer como resultado de la mercantilización de su cuerpo y su sexualidad tampoco tiene en cuenta si estamos o no ante una decisión autónoma. Al igual que en el caso anterior, la degradación de la mujer no es fruto exclusivo de la mercantilización, sino de una mercantilización no elegida o efectuada sin la debida autonomía personal. En sentido, Elena Beltrán (2016) apunta cómo ignorar la capacidad de decidir de las

²² "The concepts of property and ownership are elastic enough to let us buy and sell anything we want. We cannot simply look to the language of law to know where to draw the lines. We must first draw the lines where we want them to go and then make those lines into law." (Allen, 1990: 146).

²³ En este sentido, tal vez sería necesario preguntarse si esta exigencia de autogobierno que se exige a las mujeres en relación a su capacidad de gestación se proyecta también como exigencia en relación a situaciones como la donación de óvulos o, en el caso de los hombres, la donación de esperma. En este punto, se pone de relieve la argumentación de Satz (2010) sobre cómo el mercado de la reproducción manifiesta una serie de exigencias que no se reproducen en otros contextos.

mujeres en relación con su sexualidad las sitúa en un contexto de mayor vulnerabilidad y desconsideración.

Para Satz (2010), el argumento más consistente en contra de la mercantilización de la reproducción se sustenta en la desigualdad de género que produce el contrato de subrogación. Este contrato implica el control efectivo sobre el cuerpo de la mujer. De acuerdo con Satz, la perspectiva de igualdad en relación con el trabajo reproductivo no debería sustentarse en una dinámica paternalista de protección de la mujer y su cuerpo por el hecho de suscribir el contrato, sino de las consecuencias que la suscripción del mismo tiene para ella. Así, la decisión de consentir un contrato de gestación subrogada puede implicar una pérdida de control de la mujer sobre su cuerpo en relación con tratamientos médicos, obligatoriedad del aborto en determinados supuestos y estilo de vida²⁴.

En este sentido, coincido con Satz porque, si bien creo que es posible admitir que una mujer, en uso de libre disposición del cuerpo y ejerciendo su autonomía en un marco de racionalidad, independencia y opciones relevantes, puede decidir suscribir este contrato y puede hacerlo en un nivel de autogobierno pleno, las consecuencias del contrato para ella tienen una incidencia directa en su libertad individual, anulando la misma durante un período de tiempo establecido y afectando a derechos fundamentales que son inherentes a la dignidad y, por ello, irrenunciables. Por tanto, desde una perspectiva de los derechos fundamentales, aunque la suscripción de un contrato de gestación subrogada pueda quedar amparada por la autonomía personal, las consecuencias derivadas del contrato implican una pérdida de libertad sobre el propio cuerpo y, en definitiva, sobre la propia persona. Esta pérdida de libertad es indiferente en el caso de contratos de subrogación lucrativos o altruistas, puesto que la prioridad del objeto del contrato va a ser el bienestar del feto y su salud.

Por otro lado, Satz (2010) plantea dos argumentos más: la potenciación de estereotipos negativos de la mujer y su deber de procrear y la definición de la maternidad con base en la genética. En primer lugar, Satz plantea que la proliferación de contratos de gestación subrogada contribuye a mantener y potenciar el lugar de la mujer como una “máquina” de tener hijos. Este argumento parece apoyarse en una deshumanización del cuerpo de la mujer para convertirla en un mero sistema de reproducción. Pero, además, incide en cómo las mujeres, a través del consentimiento de este tipo de contratos, refuerzan dicha cosificación.

En segundo lugar, Satz expone los problemas de definir la maternidad en el mismo sentido que la paternidad: en relación con la genética. Esta teoría implica una ruptura con el principio tradicional *mater semper certa est*, que implica que la maternidad viene determinada por quién alumbró al menor, no por quién comparte vinculaciones genéticas con el mismo. Mientras que la paternidad se ha entendido siempre en relación con esta vinculación genética, la maternidad nunca ha tenido que verse en esa tesitura porque no se planteaba la posibilidad de que quien diera a luz no fuera madre. Para Satz, establecer esta equivalencia entre maternidad y paternidad olvida la contribución gestacional contribuyendo a considerar a la mujer como una mera incubadora humana. Desde mi punto de vista, la determinación de la maternidad es una cuestión muy compleja que se pone de manifiesto no sólo en la gestación subrogada, sino también en la aplicación de técnicas de reproducción asistida. En el marco de la fecundación *in vitro* y la utilización de técnicas de

²⁴ Aunque las cláusulas de un contrato de gestación subrogada desarrollan un control expansivo sobre la mujer gestante, debemos admitir que la pérdida de control sobre el cuerpo se produce en cualquier embarazo.

reproducción heterólogas, el anonimato de los y las donantes parece permitir, en cierta medida, evadir este problema. Pero parece posible entender que, en un contexto de fecundación y gestación con óvulos donados, la vinculación entre el menor y su madre se limita a la gestación ya que no comparten vinculación genética. Mientras que en el marco de la reproducción asistida esta solución parece normalizarse, en el marco de la gestación subrogada la determinación de la maternidad supone uno de los mayores problemas. Por un lado, por el vínculo que genera la gestación entre la madre gestante y el feto y, por el otro, por la posibilidad de que la propia gestante comparta vinculación genética con el feto si, además de gestar, aporta los óvulos para la fecundación. Mientras que en la donación de óvulos la desvinculación entre la donante y el feto es prácticamente total, en la gestación subrogada la vinculación, sea gestacional o genética, no puede ser obviada, porque la ignorancia de esa vinculación implicaría una merma en la dignidad de la mujer derivando en su deshumanización y, como dice Satz, en su mera consideración como incubadora. No obstante, autoras como Eleonora Lamm (2012: 80) plantean la necesidad de crear una nueva conceptualización del orden familiar y de la maternidad que permitan afrontar estas nuevas situaciones.

Por último, parece necesario plantear un último argumento en el contexto de la mercantilización de la reproducción: el hecho de que la autonomía personal pueda estar condicionada por el enriquecimiento económico. Se ha intentado analizar cómo la consideración de la autonomía requiere independencia y opciones relevantes. Desde mi punto de vista, una decisión tomada al amparo de una necesidad económica es una decisión carente de la autonomía requerida porque denota dependencia de ese condicionante y reducción de opciones relevantes, que se ven únicamente supeditadas a la cuestión económica. Ante esta situación, la regulación normativa por parte del Estado parece cobrar una especial trascendencia. Primero, porque la incidencia directa de los derechos fundamentales de la mujer gestante en un contrato de gestación subrogada exige una posición del Estado para garantizar y proteger los mismos. Segundo, porque la abstención del Estado podría generar una situación de desigualdad y vulneración derivada de la mercantilización de su cuerpo y de su autonomía.

En definitiva, en un contexto de protección de derechos fundamentales en sistemas democráticos consolidados, parece posible poder asumir que las mujeres gozan de un umbral de autonomía suficiente que les permitiría tomar la decisión de gestar para otras personas. Pero, como se ha mencionado, incluso en este contexto la autonomía puede verse coartada en el desarrollo del contrato y en la posibilidad de que el mismo esté sometido a un precio.

5. Conclusiones: reflexiones para una política de gestación subrogada

El objetivo principal de este trabajo ha sido intentar analizar la posición de la mujer gestante en el marco de la contratación subrogada. Se ha intentado presentar la capacidad de agencia de la mujer y su autonomía como elementos esenciales no sólo para decidir sobre el cuerpo y la capacidad reproductiva, sino también su aplicación en el contexto de la gestación subrogada. Este análisis parece poner de relieve que las posibilidades de la mujer gestante de ejercer su autonomía están condicionadas por su situación personal y su contexto social.

En el marco de la gestación subrogada, la autonomía se ve afectada en dos momentos diferenciados: i) la decisión de suscribir el contrato y de tener hijo para otra persona o personas y ii) la limitación de la misma durante la gestación. En el primer momento, parece posible asumir que puede llegar a existir ejercicio completo

de autonomía en la decisión siempre que no estemos antes una decisión sustentada en una necesidad económica imperiosa o, como se señalaba, una situación de coacción o sometimiento que coartan esa libertad de decisión. Por otro lado, la decisión de suscribir un contrato parece implicar la pérdida de la autonomía personal durante la gestación. Una merma que deriva de la pérdida de control sobre el propio cuerpo que se produce al aceptar una serie de condiciones que afectan a cuestiones médicas, estilo de vida y, en definitiva, de autodeterminación durante un período de tiempo. Por tanto, aunque la situación de la mujer sea favorable para el ejercicio de su autonomía y pueda decidir tener hijos para la parte contratante bajo los condicionantes de racionalidad, independencia y opciones relevantes, el desarrollo del contrato mina su autonomía al someterla a un control de terceras personas.

Ante esta situación, parece necesario que el Estado se plantee cómo intervenir para evitar esta pérdida de control que implica una injerencia de terceros en los derechos fundamentales de la mujer gestante. Tal vez, en este caso, podría entenderse que las opciones reducirían a dos. La primera opción debería considerar la vulnerabilidad de la mujer gestante y cómo ésta se incrementa en los contratos comerciales. Al tratarse de un ámbito privado, las posibilidades de intervención pública son limitadas y no permiten garantizar la posición igualitaria y autónoma de la mujer gestante. Es preciso tener en cuenta que, aunque el Estado puede intervenir, existen ciertas cuestiones y condiciones que sólo corresponden a las partes contratantes. En este sentido, someter la gestación a un precio puede posicionar a los comitentes en una situación de poder abusivo. Y, además, si la relación entre la mujer gestante y los comitentes se perfila a partir de una condición económica desventajada de la primera, puede tener consecuencias muy nocivas para sus derechos fundamentales. Tomar en serio esta consideración implicaría no permitir la gestación subrogada realizada con ánimo de lucro.

La segunda opción implicaría considerar una intervención más incisiva del Estado, creando una suerte de contrato público-privado en el que la libertad de las partes para decidir sobre las condiciones y el precio quedasen sometidos a regulación. Esta opción implicaría una injerencia estatal importante sobre la libertad de las partes en el contrato, que aun respetando la autonomía en la decisión de someterse al mismo, condicionaría su desarrollo a una serie de normas no dispositivas.

Bibliografía

ALLEN, A. L. (1990), "Surrogacy, Slavery, and the Ownership of Life", *Harvard Journal of Law and Public Policy*, Vol.13, pp. 139-149.

ÁLVAREZ, S. (2012), "La Autonomía de las Mujeres: Una aproximación a la autonomía relacional y la construcción de las opciones", *Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, disponible en la siguiente dirección electrónica www.palermo.edu/derecho/pdf/La-autonomia-de-las-mujeres.pdf (fecha de consulta: mayo de 2016).

ÁLVAREZ, S. (2014), "El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones". En HIERRO, L. [coord.], *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons, pp.



ÁLVAREZ PLAZA, C. (2015), "Sexo sin reproducción y reproducción sin sexo. Sexualidad y salud reproductiva de los donantes de semen y óvulos", *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, vol. LXX, N° 2, pp. 469-484.

BEAUVOIR, S. [1949] (2008), *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra.

BELTRÁN, E. (2015a): "La feminización del cuerpo humano: poder y propiedad", *XII Congreso de la AECPA, Grupo de Trabajo Género y Poder*, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://www.aecpa.es/congresos/XII-congreso/paper.php?paper=1259> (fecha de consulta: mayo de 2016).

BELTRÁN, E. (2015b), "El cuerpo humano: derechos sin propiedad o propiedad sin derechos", *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 169:137-166.

BELTRÁN, E. (2016), "Usos del cuerpo humano: entre autonomía y propiedad". En LA BARBERA, MC. Y CRUELLES, M., *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas, perspectivas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 293-317.

BUTLER, J. [1990] (2016), *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad* (versión electrónica), Ediciones Paidós.

FREDICKSON, B. y ROBERTS, T. (1997), "Objectification theory. Toward Understanding Women's Lived Experiences and Mental Health Risks", *Psychology of Women Quarterly* Volume 21, Issue 2, pp. 173-206.

GILLIGAN, C. (1982): *In A Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, MA, Harvard University Press.

KANT, I. [1785] (2007): *La fundamentación de la metafísica de las costumbres* (versión electrónica), San Juan, Pedro M. Rosario Barbosa.

LA BARBERA, MC (2010), "Género y diversidad entre mujeres" en *Cuadernos Kóre*, Vol 1, N° 2, pp. 55-72.

LA BARBERA, MC (2011), "El enfoque de la interseccionalidad aplicado a las políticas para la erradicación de la "mutilación femenina"", GARCÍA CASTAÑO, F. J., KRESSOVA, N. (coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, pp. 2191-2193.

LAMM, E. (2012), "La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida", *Revista de Bioética y Derecho*, N° 24, pp. 76-91, [disponible en la siguiente dirección electrónica www.bioeticayderecho.ub.es (fecha de consulta: mayo de 2016).

LAMM, E. (2013), *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universitat de Barcelona.

LOCKE, J. [1689] (2000), *Segundo tratado sobre el Gobierno civil*, Madrid, Alianza Editorial.

MACKINNON, C. A. [2006] (2007), *Are Women Human?: And Other International Dialogues* (versión electrónica), Cambridge, Harvard University Press.

NOZICK, R. [1974] (2014), *Anarquía, Estado y Utopía* (versión electrónica), Editor

digital: Titivillus.

NUSSBAUM, M. [2000] (2012), *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades* (versión electrónica), Barcelona, Herder Editorial.

OLIVERA, M. (2004), "Subordinación de género e interculturalidad. Mujeres desplazadas en Chiapas", *Liminar: estudios sociales y humanísticos*, Vol. 2, N° 1, pp. 25-49.

OSHANA, M. (2006), *Personal Autonomy in Society*, England, Ashgate.

PHILLIPS, A. (2013), *Our Bodies, Whose Property?* (versión electrónica), New Jersey, Princeton University Press.

SATZ, D. [2010] (2015), *Por qué algunas cosas no deberían estar en venta: los límites morales del mercado* (versión electrónica), Buenos Aires, Siglo Veintiuno.

SHANLEY, M. L. (1993), "«Surrogate Mothering» and Women's Freedom: A Critique of Contracts for Human Reproduction", *Sings*, Vol. 18 N°3, University Chicago Press, pp. 618-639.

VALLENTYNE, P. and VAN DER VOSSSEN, B. (2014), "Libertarianism" en ZALTA, E. N. [ed.], *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en la siguiente dirección electrónica

<http://plato.stanford.edu/archives/fall2014/entries/libertarianism/> (fecha de consulta: mayo de 2016).

VAUGHN, K. I. (1985), "Teoría de la propiedad de John Locke: problemas de interpretación", *Revista Libertas*, 3, Instituto Universitario ESEADE, disponible en la siguiente dirección electrónica www.eseade.edu.ar/files/Libertas/47_1_Vaughn.pdf (fecha de consulta: mayo de 2016).

VERA RAMÍREZ, E. (1994), "El contrato de maternidad subrogada: Argumentos a favor y en contra de concederle eficacia jurídica", *Revista Jurídica U.P.R.*, Vol. 63, pp. 515-531.